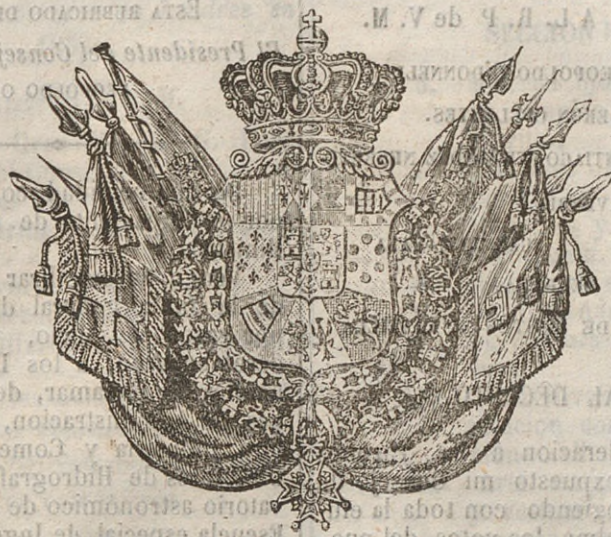


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

El General D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la Reina, la carta que á continuacion se inserta. S. M. la Reina se ha enterado de su contenido con la más viva satisfaccion.

Carta que se cita.

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser

el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es—SEÑORA, De V. M. el más leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo Marzo 18 de 1861.—Firmado.—Pedro Santana.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años. Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española; á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa. Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una marginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberanía á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M. siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser accepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo. La España es grande, y no há

menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana politica condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansen sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del pais que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion más perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio. No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento

de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguia.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquia, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vinculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa de aparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquia.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquia, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

PEDRO SALAVERRIA.

JUAN DE ZAVALA

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituye la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquia.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmandole en la Vicepresidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula; Don Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del reino; D. José Cavéda, Consejero de Estado; Don Celestino del Piélago, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolás Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; Don Agustín Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madóz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Cortes; D. Buenaventura Carlos Aribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes; Don Vicente Vazquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes; D. José Magáz y Jaime, Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografia del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustín Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sans y Serra en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas que existen en término de Ciurana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de *estany Pudol*, *estany Paradells* y *estany Baseya*:

Vista la instruccion dada á dicho expediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1856 y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la carta de pago presentada por el peticionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantia del compromiso contraido, la cantidad de 11.400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de inmediata ejecucion, y presupuestadas en 227.978 rs. 76 cent.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º, 16 y 26 del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo que de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas tituladas de *Pudol*, *Paradells* y *Baseya*, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2.º Se autoriza á D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3.º Se cede al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado ó al comun de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó á la industria.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Miguel Sans y Serra, por Real decreto de esta fecha, para la desecacion de las lagunas *Pudol*, *Paradells* y *Baseya*, situadas en la provincia de Gerona.

1.º Las obras deberán principiarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorizacion.

2.º En los dos años siguientes deberán estar terminadas todas las que segun el proyecto se califican de principales é indispensables.

3.º Si concluidas estas se reconociese la necesidad de completarias en todo ó en parte con las que en el mismo proyecto se titulen accidentales, quedará obligado el concesionario á su ejecucion en el plazo que al efecto se le señale.

4.º Todas las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones facultativas que al mismo acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto.

Los gastos de inspeccion y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.º Disfrutará este de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado para las de esta clase por la tercera de las bases á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1843.

6.º En el caso de que las aguas procedentes de los terrenos saneados pudieran aplicarse al riego de otros de propiedad particular, deberá el concesionario someter á la aprobacion del Gobierno el cánón que hayan de satisfacerle los regantes.

7.º Si terminadas las obras de que habla la condicion segunda se reconociese la necesidad de ejecutar alguna ó algunas de las calificadas como accidentales, continuará en depósito la cantidad afianzada por el concesionario, devolviéndose al mismo tan pronto como se declare completo, y asegurado el saneamiento.

8.º Si las obras no se principiasen ó terminasen en los plazos señalados ó que en adelante se señalen, con arreglo á lo prescrito en la condicion 3.º, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás condiciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito y quedando el proyecto á disposicion del Gobierno, el cual podrá acordar el medio más conveniente de llevar á efecto la desecacion.

9.º El concesionario y sus sucesores quedan obligados á mantener las obras en perfecto estado de conservacion. Si no lo hiciesen, el Gobierno podrá obligarles á ello, apropiándose en caso de que no lo verifiquen, los

trabajos ejecutados, y reivindicando los terrenos cedidos. Madrid 5 de Mayo de 1861. = Aprobado por S. M. = Corvera.

REAL ORDEN.

Por tercera vez va a tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos a que asistió anteriormente, y en los nacionales que ultimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artistico, cuando la tranquilidad publica, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados a esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer a V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que a los particulares, al buen nombre de la nacion como a la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente a su cargo, empleando sus individuos, con el honoroso fin de promover la concurrencia a la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos a que V. S. oyendo a la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará a V. S. de la clasificacion de objetos admisibles a la misma, y condiciones a que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente a V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION INTERNACIONAL

de obras de la industria y de las artes, que ha de celebrarse en Londres en 1862.

Comisarios de S. M.

- El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo. El Marques de Chandos. Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento. C. Wentworth Dilke, Esq. Tomás Fairbairn, Esq. F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos a la exposicion, que pueden interesar a los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

- 1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo de 1862. 2. El edificio para la Exposicion se construirá junto a los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y a la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional. 3. La parte del edificio destinada a la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hacia Cromwell Road: la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá a lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines. 4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850. 5. Sujetándose a la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta. 6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe a este efecto; y no se admitirá articulo alguno de ningun pais extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision. 7. Los expositores no pagarán nada por el local. 8. Todo articulo producido ó obtenido por la industria humana sea de Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas y Bellas artes, será admitido a la Exposicion, excepto: 1. Animales vivos y plantas. 2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion. 3. Sustancias detonantes ó peligrosas. Pistones y otros articulos del mismo genero podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; tambien los fósforos con cabezas imitadas. 9. Espiritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal. 10. Los articulos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

- 1. Productos de las minas y canteras, metalurgia. 2. Sustancias quimicas y productos y procedimientos farmacéuticos. 3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.

- 4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion a la industria.

SECCION II.

- 5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferrocarriles. 6. Carruajes que no marchan por rail. 7. Máquinas y útiles para la fabricacion. 8. Maquinaria en general. 9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura. 10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil. 11. Arte militar, armamento y vestuario, artilleria, armas menores. 12. Arquitectura naval, aparejos de los buques. 13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso. 14. Aparatos fotográficos y fotografias. 15. Instrumentos horarios. 16. Instrumentos de música. 17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

- 18. Algodon. 19. Lino y cáñamo. 20. Seda y terciopelos. 21. Lanas y estambres y mezclas. 22. Alfombras. 23. Tejidos, hilados, feltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinta. 24. Tapiceria, cncájes y bordados. 25. Pielés, plumas y cabellos. 26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero. 27. Articulos de vestir. 28. Papel, imprenta y encuadernacion. 29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones. 30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché. 31. Hierro y quincalla. 32. Acero y cuchilleria. 33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería. 34. Cristal. 35. Loza. 36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

- 37. Arquitectura. 38. Pinturas. 39. Escultura, grabado en hueco. 40. Grabados. 41. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas. 42. Pueden ponerse los precios sobre los articulos expuestos que se comprendan en las secciones primera, segunda y tercera. 43. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los articulos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive. 44. Los articulos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos ántes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú

otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el orden general de la Exposicion y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion se admitirán suficiente número de articulos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos a los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder a desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local a sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y hecho cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado a los 30 dias de habérsele advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposicion. (30-34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente a las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposicion la maquinaria y objetos pulimentados. (37-42)

43. Queda a cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó deterioros de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los articulos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido a tales dependientes invitar a comprar a los visitantes. (45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. (51-54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, a alta presion, para máquinas en movimiento. 56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les per-

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

mitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion, y servidas por gente que ellos pongan.—(57—70.)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada pais.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trajere el V. B.º de la Autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su pais, así como las ultiores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde procedan y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se esponga en la parte del edificio especialmente afectada á este objeto, y todas las pinturas en las galerias de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. (105—108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

- BELLAS ARTES MODERNAS.
- Clase 37. Arquitectura.
 - 38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.
 - 39. Escritura y grabado en hueco.
 - 40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada pais decidirá el período del arte que respecto de si crea más conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artistica expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los pais extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los pais extrnñeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artisticas en el espacio asignado á cada pais extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo pais con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada pais extranjero suministre á los Comisarios de S. M. ántes de 1.º de Enero de 1862 una descripcion de las obras artisticas que hayan de figurar en la Exposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el titulo de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por orden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Badajoz acerca del conocimiento de las diligencias de ejecucion de una sentencia pronunciada por la Audiencia de Cáceres contra D. Juan Romero Falcon:

Resultando que Doña María Ana Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase á D. Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales á los expresados menores en concepto de hijos naturales del mismo:

Resultando que seguido el juicio en el que se dió la oportuna informacion de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció el D. Juan, y se recibió á este declaracion por via de posiciones, sin que declinara entónces la jurisdiccion ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelacion por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo del inferior, y condenó á D. Juan Romero Falcon á que abonase á los menores Doña Matilde y D. Antonio Bernabé 24 rs. diarios por via de alimentos provisionales, reservándose los derechos que le correspondiesen:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el Don Juan, acudió al de la Capitanía general de Extremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, que estimó este, y en consecuencia reclamó del Juez de primera instancia de Badajoz que desistiera del conocimiento y remitiese los autos, á lo que se negó:

Resultando que formada con este motivo competencia, y elevadas las actuaciones á este Supremo Tri-

bunal para su decision, en sentencia de 6 de Agosto del año próximo pasado se declaró improcedente dicha competencia, y se mandó que se devolvieran los autos al Juez de Badajoz para los efectos ulteriores:

Resultando que este, á solicitud de Doña Ana Godoy, acordó que se requiriese á Romero al pago de las mensualidades vencidas y una anticipada; y hecho el requerimiento por cédula, y despues el embargo de algunos bienes, D. Juan se quejó de que el referido Juez infringia la ley 23, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y obtuvo que el Capitan general oficiara á aquel para que, dejando sin efecto los embargos decretados, se dirigiera él en la forma que previene dicha ley, absteniéndose de proceder directamente por sí á la ejecucion de la sentencia, para lo cual se fundó en la ley citada y en la Real orden de 8 de Setiembre de 1850, que recomendó su observancia:

Resultando que el Juez ordinario, despues de oír á las partes, se declaró competente para conocer, como lo hacia, en la ejecucion de la sentencia del juicio de alimentos provisionales, alegando que la indicada ley 23, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion está derogada por los artículos 1414 y 1415 de la de Enjuiciamiento civil; que la ejecucion de las sentencias corresponde á los Tribunales del fuero que las dictan, y que además estaba resuelto el punto; pues al declarar este Tribunal Supremo improcedente la anterior competencia, mandó que se remitiesen los autos á aquel Juzgado para los efectos ulteriores, y estos efectos eran ejecutar el fallo dictado en los mismos:

Resultando que, habiendo desistido la Capitanía general de la competencia provocada, apeló el Fiscal para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual revocó la sentencia de aquel, y en su virtud dicho Juzgado militar ha defendido su jurisdiccion invocando la mencionada ley recopilada, y sosteniendo que no se halla derogada por la de Enjuiciamiento civil por no ser de procedimientos, sino tan solo dispositiva respecto al punto de cuál es el competente para ejecutar las sentencias pronunciadas por los Tribunales civiles contra aforados de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que lo que se trata de ejecutar por el Juzgado de primera instancia de Badajoz en los autos que han dado lugar á la presente competencia es una providencia dictada para el pago de alimentos provisionales que están mandados abonar anticipadamente;

Y considerando que los actos de esta clase corresponden á la jurisdiccion voluntaria; y que tanto por esta razon, segun los artículos 1208 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como por lo especialmente prevenido en los 1213 al 1218, dicha ejecucion compete á los Jueces de primera instancia sin necesidad de impartir el auxilio de otra jurisdiccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Badajoz, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el Boletin Oficial de esta Provincia número 60 del viernes 17 del actual, al anunciarse la subasta de varias fincas para el dia 25 del próximo mes de Junio, se pone en la ante firma la fecha del anuncio á 16 de Junio, en lugar de decirse de Mayo, Cuya errata se corrige por la presente rectificacion.

Albacete 22 de Mayo de 1861.—Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta Capital:

Hace saber: Que autorizadas las obras que se tiene proyectado ejecutar en la Cárcel provisional, para la habilitacion de una Sala de visitas, se efectuará su remate en las consistoriales nuevas, desde las once de la mañana á la una de la tarde del Viernes 31 del mes actual, admitiéndose proposiciones bajo el tipo de mil rs. y con entera sujecion á el pliego de condiciones que se tendrá entónces de manifiesto, como queda ahora en la oficina Secretaria de la municipalidad.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en el contrato, se circulará, anunciará y fijará este edicto en los sitios de costumbre.

Albacete 22 de Mayo de 1861.—P. O., Juan Ramirez.—Por su mandato, Francisco Sanchez. Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y folio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.